



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, el cual correspondió por reparto, propuesto por el señor **VÍCTOR ALFONSO CAMARGO ACEVEDO** contra **PROJECT BPO S.A.S.** radicado bajo el número **2022-036**; para informarle que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

1

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 169

Santiago de Cali, cuatro (04) de febrero de Dos Mil Veintidos (2022)

Toda vez que el presente asunto inicialmente fue interpuesto como una **DEMANDA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** correspondiéndole el conocimiento al **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**, el cual mediante auto interlocutorio No. 063 del 19 de enero de 2022 dispuso remitir a la oficina de apoyo judicial para que se efectúe su reparto entre los Jueces Laborales del Circuito de Cali correspondiéndole su conocimiento a este despacho.

Por lo anterior, y procediendo el juzgado a revisar el libelo demandatorio, se encuentra que el mismo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS por lo que se procederá a su inadmisión por las siguientes razones:

1º Para litigar en causa propia o ajena se requerirá ser abogado inscrito, salvo las excepciones de que trata la ley 69 de 1945. Las partes podrán actuar por sí mismas, sin intervención de abogados, en procesos de única instancia y en las audiencias de conciliación.

En el presente caso se debe destacar que la demanda fue presentada como proceso de única instancia correspondiéndole el conocimiento al **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**, Despacho, que por intermedio del auto No. 063 del 19 de enero de 2022 resuelve, remitir la demanda recibida y sus anexos al Juez Laboral del Circulo de Cali, para que avoque conocimiento de la misma”.

Visto lo anterior se observa que la demandante en primera instancia podía actuar en su propio nombre ante los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales, pero al ser remitida la demanda a los Juzgado Laborales del Circuito de Cali, por competencia, esta se tendría como demanda ordinaria de primera instancia, por lo que las actuaciones se tendrán que realizar por intermedio de apoderado judicial, además se tendrá que adecuar la demanda a la legislación laboral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 y ss., del Código de Procedimiento Laboral, razón por la cual se inadmitirá la presente demanda presentada por **VÍCTOR ALFONSO CAMARGO ACEVEDO**, para que se sirva otorgar poder a un profesional del derecho para ser representado en el proceso y se adecue la demanda a las disposiciones laborales.

2º. No se ha acreditado en el sumario el cumplimiento de la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, el cual es claro en indicar que:

“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...) De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

En consecuencia, deberá anexar constancia de que antes de radicar la demanda, envió la misma y sus anexos a través de correo certificado a la dirección reportada en el acápite de notificaciones de la parte pasiva.

3º El acápite de los hechos no se encuentra ajustado a las exigencias contempladas en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. así:

En los numerales **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO**, además de relatar supuestos facticos señala consideraciones y/o apreciaciones subjetivas, mismas que deberán separarse de los hechos e incluirse en el respectivo acápite de fundamentos y razones de derecho

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar la subsanación a la demandada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, remitido a esta agencia judicial por el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



INFORME DE SECRETARIA: Al despacho del Señor Juez el presente proceso de **JULITH VANESSA ULLOA CAICEDO** contra **CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM EPS** radicado bajo el número **2018-059**, el cual tenia fecha programada para el día 08 de febrero de 2022, la cual no se llevará a cabo. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Santiago de Cali, cuatro (04) de febrero de Dos mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 306

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, encuentra el juzgado que la audiencia que estaba prevista para el día **MARTES 08 DE FEBRERO DE 2022 A LA 1:30 PM**, dentro del proceso con radicado **2018-059**, no se podrá llevar a cabo toda vez que, dentro de la audiencia del día 12 de noviembre de 2021 mediante Auto de Sustanciación No.1931, se dispuso notificar nuevamente a la compañía **SERVIVALLE COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO** abundando en garantías procesales, sin embargo, no se llevó a cabo dicha notificación, por lo que se requerirá nuevamente a **“SERVIVALLE”** para que comparezca al proceso y se fijará nueva fecha para llevar a cabo la audiencia del artículo 77 del CPTSS. Por lo que se,

DISPONE:

1. **DEJAR SIN EFECTO** la fecha de audiencia programada para el día **MARTES 08 DE FEBRERO DE 2022** a la 1:30 p.m.
2. **LIBRESE** por secretaria el respectivo oficio notificando a la empresa **SERVIVALLE COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO**, en aras de que se haga presente otorgando poder para defender sus intereses en esta instancia.
3. **FIJAR** como fecha para la próxima audiencia el día **VIERNES ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE (01:30 PM).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No 12 – 15, Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: Al despacho del Señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral, de **DOLIS MARIA CASTAÑEDA AGUAS** contra **PROTECCION S.A.**, radicado bajo el número **2018-243**. Para informarle que el apoderado de la parte actora no ha dado respuesta a requerimiento de fecha 03 de noviembre de 2021. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Santiago de Cali, febrero 4 de 2022

AUTO DE SUSTANCIACION No. 179

Visto el informe secretarial que antecede, procede el juzgado a revisar el expediente de la referencia encontrando que por auto 3180 del 03 de noviembre de 2021, se requiere al apoderado de la parte actora para que aporte al proceso la dirección de notificación del señor JOHINER ARDILA MOSQUERA padre del causante JHOAN MANUEL ARDILA CASTAÑEDA, sin que hasta la fecha haya dado respuesta a lo solicitado; por lo que se le requerirá nuevamente con los apremios de ley, para que dé respuesta a lo solicitado en el auto 2027 del 22 de noviembre de 2021, y así poder continuar con el trámite normal del proceso. Conforme lo anterior se,

DISPONE:

REQUERIR a la parte demandante nuevamente con los apremios de ley, para que aporte la dirección de notificación del señor JOHINER ARDILA MOSQUERA padre del causante JHOAN MANUEL ARDILA CASTAÑEDA, y así poder continuar con el trámite normal del proceso.

NOTA: Se le pone de presente el numeral 1º del Art. 39 del C.P.C., aplicable por analogía al Procesal Laboral, que a la letra dice: “**Poderes Disciplinarios del Juez.** El Juez tendrá los siguientes poderes Disciplinarios: 1º. Sancionar con multas de dos a cinco salarios mínimos mensuales a sus empleados, a los demás empleados públicos **y a los particulares** que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No 12 – 15, Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

Santiago de Cali, febrero 4 de 2022.

Oficio No. 153

Señores (a)
JHOVANNY HURTADO SAA
E-mail: consultoriashcc@gmail.com
CALI - VALLE

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DTE: DOLIS MARIA CASTAÑEDA AGUAS
DDO: PROTECCIÓN S.A.
RAD: 2018-243

Por medio del presente le comunico que mediante Auto 179 del 4 de febrero de 2022, se ordenó lo que a continuación se transcribe:

“**REQUERIR** a la parte demandante nuevamente con los apremios de ley, para que aporte la dirección de notificación del señor JOHINER ARDILA MOSQUERA padre del causante JHOAN MANUEL ARDILA CASTAÑEDA, y así poder continuar con el trámite normal del proceso”.

Lo anterior para que se sirva proceder de conformidad.

Atentamente,

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, de **JJHON PABLO JIMENEZ OSPINA contra CEMENTOS ARGOS S.A. y SIMOUT S.A.**, radicado con el Número **2018-607**. Informando que la demandada SIMOUT S.A., no ha contestado la demanda. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, febrero 4 de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No.311

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que a pesar de las actuaciones realizadas por la parte actora no ha sido posible la notificación de la demandada SIMOUT S.A., por lo cual se ordena su emplazamiento.

Por lo anterior, se hace necesario adecuar el emplazamiento de la demandada SIMOUT S.A. a lo dispuesto en el artículo 10 del decreto 806 del 2020.

Conforme lo anterior, se procederá a emplazar a la demandada SIMOUT S.A., con la advertencia de que si no comparece dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto emplazatorio, se le designará curador ad- litem, conforme con lo previsto en el artículo 291 del C.G.P. y en los términos del artículo 29 del C.P.T. y de la S.S.

En virtud de lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADECUAR el emplazamiento a lo dispuesto en el artículo 10 del decreto 806 del 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento a la demandada SINOUT S.A. el cual deberá surtirse mediante inclusión de su nombre, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere **ÚNICAMENTE** en el registro Nacional de Emplazados, de conformidad con lo reglado por el decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: LIBRESE POR SECRETARIA el respectivo edicto emplazatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

EMPLAZA:

A la entidad demandada SIMOUT S.A., en el cual se ha ordenado su emplazamiento y será designado curador ad litem para que la represente dentro del citado litigio.

El emplazamiento enunciado deber surtirse a través de su inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas, al cual se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación, de conformidad con lo reglado por el decreto 806 de 2020.

Se le advierte a la emplazada que de no presentarse se continuara con el trámite del proceso con el Curador Ad – Litem designado.

El presente se firma hoy cuatro (4) de febrero de dos mil Veintidós (2022).

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, carrera 10 # 12-15, torre B, piso 9, teléfono 602 8 98 08 00, extensión 3133
Correo Electrónico j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARÍA: Pasa al despacho del señor Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el número **2018-618**; propuesto por el señor **JAIRO ALBERTO IMBAGO PANTOJA** en contra de **EMPRESA INTEROCEANICA DE SEGURIDAD LTDA**; para informándole que se designará perito grafólogo dentro del presente proceso a fin de que rinda experticia. Sírvase proveer.

1

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, febrero siete (07) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 307

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que a través de Auto Interlocutorio No.227 dictado en audiencia pública del 01 de febrero de 2022, se decretó la prueba pericial grafológica frente a instrumentos contractuales exhibidos por la pasiva, por lo cual, procederá el despacho a designar al perito grafólogo, correspondiendo a este practicar las pruebas que considere necesario frente a los contratos por obra o labor entregados por la sociedad **INTEROCEANICA DE SEGURIDAD LTDA**.

Conforme lo dispuesto por los **artículos 269 y 270 del Código General del Proceso**, aplicables al procedimiento laboral, por la remisión analógica que autoriza el **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**, se

RESUELVE:

1.- DESIGNAR como perito GRAFÓLOGO a la señora **MARIA FERNANDA CHÁVEZ** identificada con C.C. 31,971.062 quién podrá notificársele de su nombramiento al correo electrónico m.2020fernanda@gmail.com a quien se le fija como honorarios la suma de **\$ 1.000.000**, (Un millón de pesos), quien tendrá a su disposición todo el expediente digital, y los documentos físicos en original, dubitados e indubitados, quien de estimarlo necesario tomará las muestras de escritura pertinente, rindiendo la experticia dentro de los **30 días hábiles** siguientes a su posesión.

2.- REQUERIR a la demandada **INTEROCEANICA DE SEGURIDAD LTDA** para que aporte con destino al expediente los contratos por obra o labor suscritos por el señor **JAIRO ALBERTO IMBAGO PANTOJA**, con miras a la toma de las muestras grafológicas correspondientes, las mismas pueden ser suministradas al auxiliar de la justicia previa coordinación con el mismo o radicadas ante las instalaciones del

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, carrera 10 # 12-15, torre B, piso 9, teléfono 602 8 98 08 00, extensión 3133
Correo Electrónico j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali – Valle del Cauca

despacho a fin de que sean glosadas dentro del expediente y retiradas por el perito grafólogo.

3.- INSTAR tanto a la parte accionante como a la pasiva para que estén a disposición del auxiliar de la justicia **MARIA FERNANDA CHÁVEZ**, en lo referente a cualquier requerimiento o solicitud dentro de la práctica de su experticia.

4.- FIJAR como fecha para la próxima audiencia el día **MARTES 29 (VEINTINUEVE) DE MARZO (03) DEL AÑO 2022 a las 08:30 (AM)** de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

**JUZGADO TRECE LABORAL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI**

Palacio de Justicia, Carrera 10 Nro. 12 - 15, Piso 9, Santiago de Cali

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al señor Juez, el proceso de JORGE ELIECER CASTAÑEDA DIAZ contra C.P.A. CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A.; LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A. – LATCO S.A.; y COMFANDI, radicado con el No. **2019-709** informándole que la demandada COMFANDI, dio contestación de la demanda dentro del término legal concedido para ello, solicitando llamado en garantía a la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Sírvase proveer.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 312****Santiago de Cali, 4 de 2022**

Teniendo en cuenta lo informado por secretaría y dado que la entidad demandada CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI –COMFANDI, dio contestación a la demanda por medio de apoderada judicial dentro del término legal concedido para ello y el llamamiento en garantía se encuentran propuestos en debida forma tal como lo dispone el Art. 64 de C.G.P., se admitirá el llamado en garantía a la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.; así las cosas se reconocerá personería a la doctora LAURA TATIANA RINCON MORENO, como apoderada judicial de la demandada COMFANDI; de igual manera se requerirá a la parte actora para que gestione la notificación de los demandados C.P.A. CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A.; LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A. – LATCO S.A. Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

1. RECONOCER personería amplia y suficiente a la Doctor (a) LAURA TATIANA RINCON MORENO mayor de edad, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.018.419.632 y T.P. No. 223.629 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado (a) judicial de la demandada CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI – COMFANDI, en la forma y términos del poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.
2. **TENGASE** por contestada la demanda presentada por la entidad demandada CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI –COMFANDI, presentada dentro del término legal.
3. ADMITASE el llamamiento en garantía realizado por la sociedad CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI – COMFANDI, por medio de su apoderado judicial, a la sociedad **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, representada legalmente por el señor JUAN DAVID ESCOBAR FRANCO, o quien haga sus veces, por reunir



JUZGADO TRECE LABORAL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia, Carrera 10 Nro. 12 - 15, Piso 9, Santiago de Cali

los requisitos exigidos en el Art. 64 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral.

4. NOTIFIQUESE a la llamada en garantía del auto admisorio de la demanda y del presente auto que admite el llamamiento en garantía de conformidad con lo establecido en el Art. 41 del CPTSS, concédasele un término de 5 días para que se dé respuesta al mismo.
5. SE REQUIERE a la parte actora para que gestione la notificación de los demandados C.P.A. CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A.; LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A. – LATCO S.A.
6. ESTESE el presente proceso en secretaría, hasta tanto se notifique a las entidades demandadas C.P.A. CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A.; LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A. – LATCO S.A., y a la llamada en garantía llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

NOTIFIQUESE

El Juez

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



Santiago de Cali, 4 de febrero de 2022.

CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL

A la SOCIEDAD **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, representada legalmente por el señor JUAN DAVID ESCOBAR FRANCO, o quien haga sus veces.

Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@suramericana.com.co

3

No. Rad.	Naturaleza del proceso	fecha de elaboración
P-00709-2019	Ord. Laboral de primera instancia	4/02/2022

Demandante

JORGE ELIECER CASTAÑEDA DIAZ

Demandado

C.P.A. CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A.; LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A. – LATCO S.A.; y COMFANDI.

SE COMUNICA

A la la SOCIEDAD **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, representada legalmente por el señor JUAN DAVID ESCOBAR FRANCO, o quien haga sus veces, en su calidad de llamada en garantía dentro del proceso de la referencia, que en este Despacho Judicial se radicó con el No. P- 00709-2019, el Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, propuesto en contra de **C.P.A. CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A.; LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A. – LATCO S.A.; y COMFANDI**, y por auto No. 312 del 4/02/2022, se admitió el llamado en garantía, ORDENANDOSE su notificación, por lo cual debe comparecer a este despacho vía correo electrónico dentro de los Cinco (5) días o Diez días siguientes al recibo de esta comunicación según corresponda, a efecto de notificarle personalmente el auto admisorio de la demanda.

Se le advierte que en caso de NO COMPARECER dentro del término señalado, se les NOTIFICARÁ PERSONALMENTE el auto admisorio de la demanda mediante la FIJACION DEL AVISO de que trata el inciso 3° del artículo 291 del C.P.C., entregándosele para el evento traslado de la demanda y copia del auto admisorio.

Empleado responsable

Parte interesada

Nombres y apellidos

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, el cual correspondió por reparto, propuesto por la señora **JOSÉ BERNARDO DELGADO LASSO** contra **RIOPAILA CASTILLA S.A.** radicado bajo el número **2022-034**; para informarle que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 145

Santiago de Cali, cuatro (04) de febrero de Dos Mil Veintidos (2022)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata:

1. No se ha acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, el cual es claro en indicar que:

*“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**”*
(subrayado y negrilla propias)

Cabe resaltar que la acción se eleva respecto de un sujeto que integran la parte pasiva a saber **RIOPAILA CASTILLA S.A.** Si bien respecto de la referida entidad se aportan los respectivos canales digitales donde puedan recibir notificaciones. No acredita el envío de la demanda con sus anexos a la referida entidad.

Por tanto, en caso de haberlo efectuado, deberá allegar prueba de la fecha, destinatario, documentos remitidos y demás información que den cuenta del envío de la demanda y sus anexos, al momento de presentar la misma al correo dispuesto por Consejo Superior de la Judicatura para efectos del reparto.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a la demandada.

El poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P. como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado



DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado **JHON WILLIAM DIAZ GARCÍA**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.113.646.898 y portador de la Tarjeta Profesional número 343.224 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido en legal forma.

2

SEGUNDO: INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ